



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3363/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3363/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000294016, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

SÓLICITO QUE ME INFORME LA VISITADURÍA MINISTERIAL A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR LAS 3 QUEJAS QUE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ REALIZÓ VÍA TELEFONO ROJO, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, Y QUE ÉSTA OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, CON DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN IZT-3, SE NEGÓ ADMITIR LA DENUNCIA, PRUEBAS Y TESTIGO A HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016; 2) QUE PRUEBAS CONSIDERÓ Y DESAHOGÓ RAQUEL LEYVA BONILLA AL RESOLVER EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 YA CONCLUÍDO; 3) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, ANTES CITADO, SE NEGÓ A INICIAR CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DENUNCIA QUERELLA POR DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA PRESENTADA POR HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016; 4) SI UN MINISTERIO PÚBLICO (POR EJEMPLO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, ANTES CITADO, SE NIEGA A RECIBIR UNA DENUNCIA-QUERELLA POR DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIGO, A LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y ADEMÁS SE NIEGA A INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, QUE ES LO



QUE HACE ESPECÍFICA Y DETALLADAMENTE LA VISITADURÍA MINISTERIAL AL CONOCER DE ESTOS ILÍCITOS VÍA QUEJA; 5) UN CIUDADANO PUEDE PRESENTAR QUEJA ANTE LA VISITADURÍA MINISTERIAL EN CONTRA DE SU PROPIO PERSONAL (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) POR COMETER ACTOS ILÍCITOS AL NEGARSE A REALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LA LEY PARA LOS CUALES FUERON CONTRATADAS A REALIZAR, SIN QUE DICHA QUEJA SEA CONSIDERADA COMO RECURSO O INCONFORMIDAD CONTRA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LA VISITADURÍA; 6) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, FAVOR DE INFORMARME EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO (LEY, ARTÍCULO, PÁRRAFO, INCISO, ETC.) APLICABLE; 7) QUE ACCIONES ESPECÍFICAS REALIZA LA VISITADURÍA MINISTERIAL CUANDO CONOCE QUE SU PROPIO PERSONAL COMETE ILÍCITOS (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) PARA BENEFICIAR, PROTEGER, EXCULPAR A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON INVESTIGADOS...” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/7985/16-11 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite contestación con: Oficio No. 103/334/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por la Mtra. Gabriela Salas García (siete fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

OFICIO 103/334/2016:

“ ...
[Transcribe los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.]

Respuesta:



De la lectura al requerimiento se desprende que no corresponde a un cuestionamiento que tenga que ver con una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público.

En ese orden de ideas, es necesario exponer al particular qué se entiende y en qué consiste el procedimiento de acceso a la información pública. Se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, así como a información relativa a sus actividades, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 6 fracciones XIII, XXV, 13 y 6 párrafo segundo, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

...

Con vista en las disposiciones citadas, se advierte, que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública en posesión de los órganos federales y locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el derecho de acceso a la información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada o administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime 'tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Visto lo anterior puede advertirse que mediante el requerimiento consistente en:

[Transcribe los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.]

El particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa dé una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.

...

Por otra parte esta Procuraduría no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que



aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente tesis jurisprudencia' emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

...

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.

En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Ente, este obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.

Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe ser entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado.

...

Cuestiona el C. Humberto García Hernández:

"... 2. Que pruebas consideró y desahogó Raquel Leyva Bonilla al resolver el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05 ya concluido..." (sic)

Respuesta:

El reporte de atención prestada 105,093, fechado el 17 de enero de 2016, a las 12:45 horas, emitido por la licenciada Elda Cervantes Flores; así como las actuaciones de la averiguación previa FIZC/IZC3/T1/19/16-01, iniciada por los delitos de allanamiento de morada y ultrajes a la autoridad, el primero denunciado por Humberto García Hernández y, el segundo, en la que el citado Humberto García Hernández es denunciado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.



"...4. Si un Ministerio Público (Por ejemplo el titular de la Unidad de Investigación antes citado se niega a recibir una denuncia-querrela por delito de allanamiento de morada, pruebas documentales y testigo, a la víctima del delito y además se niega a iniciar la carpeta de investigación correspondiente que es lo que hace específica y detalladamente la Visitaduría Ministerial al conocer de estos ilícitos vía queja..." (sic)

Respuesta:

Cuando un Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Agencia de Supervisión D (quejas) recibe una queja de que algún agente del Ministerio Público investigador se niega a iniciar una averiguación previa, como en el caso concreto, debe verificar, en primera instancia, si en efecto se ha iniciado o no la indagatoria respectiva.

En el caso que nos ocupa, la licenciada Elda Cervantes registró que ya se había iniciado la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/19/16-01 y que Humberto García Hernández ya estaba siendo atendido; en razón de lo anterior, no emitió recomendación o inició expediente de queja, como hubiera sido lo procedente, para el caso contrario.

La recomendación a fin de que el agente del Ministerio Público investigador la iniciara, y el expediente de queja si, de manera injustificada, no la hubiera iniciado.

La emisión de recomendaciones y el inicio de los expedientes de queja, por parte de los agentes del Ministerio Público visitadores, encuentra su fundamento en el artículo 36 fracciones III y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuestiona el C. Humberto García Hernández:

"...5. Un ciudadano puede presentar queja ante la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal (por ejemplo María Guadalupe Crespo Corte, Raquel Leyva Bonilla y Elda Cervantes Flores) por cometer actos ilícitos al negarse a realizar los servicios públicos conforme a la ley para los cuales fueron contratadas a realizar, sin que dicha queja sea considerada como un recurso o inconformidad contra alguna resolución de la Visitaduría..." (sic)

Respuesta:

Un ciudadano si puede presentar quejas en la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal.

La Visitaduría Ministerial, al tenor de los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, es un órgano de supervisión que emite opiniones jurídicas respecto al



cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos institucionales, por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Institución y sus auxiliares, en el aspecto técnico jurídico, en razón de lo anterior, no emite resoluciones, pues sus valoraciones jurídicas no son vinculatorias y, por ende, en contra de las mismas, la ley no concede recurso alguno.

Cuestiona el C. Humberto García Hernández:

"...6. En caso de que la respuesta al inciso anterior sea negativa, favor de informarme el fundamento legal específico (ley, artículo párrafo inciso, etc.) aplicable..." (sic)

Respuesta:

La respuesta al inciso anterior no es negativa; Un ciudadano si puede presentar quejas en la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal.

Una queja interpuesta por el contenido de las actas que se emiten al concluir un expediente de queja, no es calificada como un "recurso", sino como otra queja.

Los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: no facultan a la Visitaduría Ministerial para ventilar procedimientos de impugnación, en atención a su naturaleza de ser sólo un órgano de supervisión, y no llevar a cabo los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos (como la Contraloría Interna) o los procedimientos penales (como la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos).

Es un derecho del ahora solicitante de información presentar quejas en la Visitaduría Ministerial por demoras, excesos, faltas o irregularidades que, estime, hayan cometido servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, cualquiera que sea su área de adscripción, en términos del artículo 36 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En caso de que no esté de acuerdo con la opinión técnica que los agentes del Ministerio Público visitantes hayan emitido o emitan en sus expedientes de queja, está en la aptitud de presentar otras quejas por ello en la Visitaduría o, en su caso, también presentar su queja directamente en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o, efectuar las denuncias que estime pertinentes en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

La primera ubicada en el tercer piso y, la segunda, en el primer piso, ambas dependencias, sitas en Ignacio Vallarta número 1, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.



Cuestiona el C. Humberto García Hernández:

"...7. Qué acciones específicas realiza la Visitaduría Ministerial cuando conoce que su propio personal comete ilícitos (por ejemplo María Guadalupe Crespo Corte, Raquel Leyva Bonilla y Elda Cervantes Flores) para beneficiar, proteger, exculpar a otros servidores públicos que son investigados..."

Respuesta:

Tal y como se expresó en párrafos anteriores nuevamente se trata de una apreciación subjetiva del solicitante por lo cual no se trata de información pública; por lo que respecta a este cuestionamiento, lo puede solventar a través de una solicitud directa a autoridad ministerial correspondiente, tal como se establece, en términos de los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: No compete a la Visitaduría Ministerial investigar las imputaciones respecto a conductas delictivas atribuidas a ningún servidor público, tal tarea corresponde a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

III. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...
SE NIEGA A DARMER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS NUMERALES 1) Y 3) DE MI SOLICITUD, NO OBSTANTE QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ENTE, Y ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS; ELUDE INFORMARME RESPECTO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE FS/ASD/T3/69/16, POR LO QUE DICHO EXPEDIENTE SE OFRECE COMO PRUEBA Y QUE DEBE REQUERIRSE COPIA CERTIFICADA DE ÉSTE AL ENTE OBLIGADO PORQUE SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, ASÍ QUE DESATENDIÓ EL NUMERAL 2) DE MI SOLICITUD; OMITE INFORMARME QUE HACE LA VISITADURÍA CUANDO CONOCE QUE UN MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE*



MORADA, Y OMITE INFORMARME QUE HACE LA VISITADURÍA CUANDO CONOCE QUE UN MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A RECIBIRLE A LA VÍCTIMA UNA DENUNCIA/QUERRELLA POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, DE MODO QUE DESATENDIÓ EL NUMERAL 4 DE MI SOLICITUD; OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN DEL NUMERAL 7) DE MI SOLICITUD, NO OBSTANTE QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ENTE.

*...
ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA, NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS QUE ME PROPORCIONO.
..." (sic)*

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos.



V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio 103/807/2016 del uno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Fiscal de Supervisión, encargada de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Señaló que no le asistía la razón al recurrente, en el sentido de que se le había negado la información que se encontraba en poder del Sujeto Obligado, dado que a través de su requerimiento no fue solicitada información pública, sino que buscó obtener un pronunciamiento acerca de una omisión por parte de un agente del Ministerio Público, por lo que se le indicó que su petición no correspondía a información pública derivada del ejercicio de sus atribuciones.
- Indicó que el pronunciamiento exigido a manera de solicitud de acceso a la información pública, no correspondía a las funciones de la Visitaduría Ministerial, en términos de sus facultades establecidas en el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, precepto normativo que indica que le compete la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Sujeto Obligado, esto en cuanto al aspecto técnico jurídico de su actividad, señalando que la presunta omisión a la que hizo referencia el recurrente en su solicitud de información, actualmente está siendo revisada en la averiguación previa FSP/B/T2/1824/16-06, iniciada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Mencionó que los agravios formulados por el particular son falsos, dado que se le indicó que la información o datos de prueba que fueron reunidos para efectuar el estudio técnico jurídico en el expediente de su interés, fueron el reporte de atención prestada 105,093, del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, así como las actuaciones de la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/19/16-01, iniciada por los delitos de allanamiento de morada y ultrajes a la autoridad.
- Señaló, que se le informó al particular, que cuando un Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Agencia de Supervisión D (quejas), recibiera la queja de que algún agente del Ministerio Público investigador se negara a iniciar una averiguación previa, en primera instancia debería verificar, si en efecto se inició o no la indagatoria respectiva, en el caso que nos ocupa, el funcionario



público de interés del recurrente registró que ya se había iniciado la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/19/16-01, por lo que no se emitió recomendación o inició expediente de queja, señalando que dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 36, fracciones III y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Indicó que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue debidamente atendida en tiempo y forma, proporcionándose información de manera comprensible y lógica, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia certificada del reporte de atención prestada, del diecisiete de enero de dos mil dieciséis.
- Copia certificada del oficio 103-200/ASF/952/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público Lic. Raquel Leyva Bonilla.

VI. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, realizó una aclaración respecto al acuerdo emitido el doce de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12



fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que a través de la respuesta emitida, fueron atendidos los requerimientos formulados por el particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



En ese sentido, es necesario aclarar al Sujeto Obligado, que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de información a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida, más no así, sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior resulta de esta forma, ya que en función de los términos planteados, lo solicitado por el Sujeto Obligado implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para aclararla, sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud de sobreseimiento se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo*



*que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otra parte, este Instituto advierte, que respecto a tres de los agravios formulados por el recurrente, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“SOLICITO QUE ME INFORME LA VISITADURÍA MINISTERIAL A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE:</p> <p>1) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/1 6-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR LAS 3 QUEJAS QUE</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGPEC/OIP/7985/16-11</p> <p>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite contestación con: Oficio No. 103/334/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por la Mtra. Gabriela Salas García (siete fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO 103/334/2016:</p> <p>“... [Transcribe los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.]</p> <p>Respuesta: De la lectura al requerimiento se desprende que no corresponde a un cuestionamiento que tenga que ver con una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público.</p>	<p>“... SE NIEGA A DARMER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS NUMERALES 1) Y 3) DE MI SOLICITUD, NO OBSTANTE QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ENTE, Y ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS ...” (sic)</p>



<p>HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ REALIZÓ VÍA TELEFONO ROJO, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, Y QUE ÉSTA OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN N 1, CON DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN N IZT-3, SE NEGÓ ADMITIR LA DENUNCIA, PRUEBAS Y TESTIGO A HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016;</p>	<p><i>En ese orden de ideas, es necesario exponer al particular qué se entiende y en qué consiste el procedimiento de acceso a la información pública. Se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, así como a información relativa a sus actividades, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 6 fracciones XIII, XXV, 13 y 6 párrafo segundo, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:</i></p> <p>...</p> <p><i>Con vista en las disposiciones citadas, se advierte, que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública en posesión de los órganos federales y locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el derecho de acceso a la información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada o administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime 'tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.</i></p> <p><i>Visto lo anterior puede advertirse que mediante el requerimiento consistente en:</i></p> <p><i>[Transcribe los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.]</i></p> <p><i>El particular no solicita en ningún momento algún dato,</i></p>	
--	---	--

	<p><i>archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa dé una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.</i></p> <p>...</p> <p><i>Por otra parte esta Procuraduría no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente tesis jurisprudencia' emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:</i></p> <p>...</p> <p><i>En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.</i></p> <p><i>En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Ente, este obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.</i></p>	
--	---	--



	<p>Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe ser entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado. ...” (sic)</p>	
<p>2) QUE PRUEBAS CONSIDERÓ Y DESAHOGÓ RAQUEL LEYVA BONILLA AL RESOLVER EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/1 6-05 YA CONCLUÍDO;</p>	<p>“... Respuesta: El reporte de atención prestada 105,093, fechado el 17 de enero de 2016, a las 12:45 horas, emitido por la licenciada Elda Cervantes Flores; así como las actuaciones de la averiguación previa FIZC/IZC3/T1/19/16-01, iniciada por los delitos de allanamiento de morada y ultrajes a la autoridad, el primero denunciado por Humberto García Hernández y, el segundo, en la que el citado Humberto García Hernández es denunciado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. ...” (sic)</p>	<p>“...ELUDE INFORMARME RESPECTO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE FS/ASD/T3/69/1 6, POR LO QUE DICHO EXPEDIENTE SE OFRECE COMO PRUEBA Y QUE DEBE REQUERIRSE E COPIA CERTIFICADA DE ÉSTE AL ENTE OBLIGADO PORQUE SE ENCUENTRA EN SUS</p>



		<p>ARCHIVOS, ASI QUE DESATENDIO EL NUMERAL 2) DE MI SOLICITUD..." (sic)</p>
<p>3) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/1 6-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓ N 1, ANTES CITADO, SE NEGÓ A INICIAR CARPETA DE INVESTIGACIÓ N POR LA DENUNCIA QUERELLA POR DELITO DE ALLANAMIEN TO DE MORADA PRESENTADA POR</p>	<p><i>[Proporciona la misma respuesta otorgada al requerimiento 1).]</i></p>	<p><i>[Reitera el agravio expuesto en atención al requerimiento 1.]</i></p>



<p>HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016;</p>		
<p>4) SI UN MINISTERIO PÚBLICO (POR EJEMPLO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN N 1, ANTES CITADO, SE NIEGA A RECIBIR UNA DENUNCIA-QUERRELLA POR DELITO DE ALLANAMIENTO O DE MORADA, PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIGOS, A LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y ADEMÁS SE NIEGA A INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, QUE ES LO QUE HACE ESPECÍFICA Y DETALLADAMENTE LA VISITADURÍA MINISTERIAL AL CONOCER</p>	<p>“... Respuesta: Cuando un Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Agencia de Supervisión D (quejas) recibe una queja de que algún agente del Ministerio Público investigador se niega a iniciar una averiguación previa, como en el caso concreto, debe verificar, en primera instancia, si en efecto se ha iniciado o no la indagatoria respectiva. En el caso que nos ocupa, la licenciada Elda Cervantes registró que ya se había iniciado la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/19/16-01 y que Humberto García Hernández ya estaba siendo atendido; en razón de lo anterior, no emitió recomendación o inició expediente de queja, como hubiera sido lo procedente, para el caso contrario. La recomendación a fin de que el agente del Ministerio Público investigador la iniciara, y el expediente de queja si, de manera injustificada, no la hubiera iniciado. La emisión de recomendaciones y el inicio de los expedientes de queja, por parte de los agentes del Ministerio Público visitadores, encuentra su fundamento en el artículo 36 fracciones III y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ...” (Sic)</p>	<p>“...OMITE INFORMARME QUE HACE LA VISITADURÍA CUANDO CONOCE QUE UN MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO O DE MORADA, Y OMITE INFORMARME QUE HACE LA VISITADURÍA CUANDO CONOCE QUE UN MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A RECIBIRLE A LA VÍCTIMA UNA DENUNCIA/QUERRELLA POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO O DE MORADA, DE MODO QUE DESATENDIÓ</p>



DE ESTOS ILÍCITOS VÍA QUEJA;		EL NUMERAL 4 DE MI SOLICITUD..." (sic)
<p>5) UN CIUDADANO PUEDE PRESENTAR QUEJA ANTE LA VISITADURÍA MINISTERIAL EN CONTRA DE SU PROPIO PERSONAL (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) POR COMETER ACTOS ILÍCITOS AL NEGARSE A REALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LA LEY PARA LOS CUALES FUERON CONTRATADAS A REALIZAR, SIN QUE DICHA QUEJA SEA CONSIDERADA COMO RECURSO O</p>	<p>“... Respuesta: Un ciudadano si puede presentar quejas en la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal. La Visitaduría Ministerial, al tenor de los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, es un órgano de supervisión que emite opiniones jurídicas respecto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos institucionales, por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Institución y sus auxiliares, en el aspecto técnico jurídico, en razón de lo anterior, no emite resoluciones, pues sus valoraciones jurídicas no son vinculatorias y, por ende, en contra de las mismas, la ley no concede recurso alguno. ...” (sic)</p>	



<p>INCONFORMIDAD CONTRA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LA VISITADURÍA;</p>		
<p>6) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, FAVOR DE INFORMARME EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO (LEY, ARTÍCULO, PÁRRAFO, INCISO, ETC.) APLICABLE;</p>	<p>“... Respuesta: La respuesta al inciso anterior no es negativa; Un ciudadano si puede presentar quejas en la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal. Una queja interpuesta por el contenido de las actas que se emiten al concluir un expediente de queja, no es calificada como un "recurso", sino como otra queja. Los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: no facultan a la Visitaduría Ministerial para ventilar procedimientos de impugnación, en atención a su naturaleza de ser sólo un órgano de supervisión, y no llevar a cabo los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos (como la Contraloría Interna) o los procedimientos penales (como la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos). Es un derecho del ahora solicitante de información presentar quejas en la Visitaduría Ministerial por demoras, excesos, faltas o irregularidades que, estime, hayan cometido servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, cualquiera que sea su área de adscripción, en términos del artículo 36 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no esté de acuerdo con la opinión técnica que los agentes del Ministerio Público visitadores hayan emitido o emitan en sus expedientes de queja, está en la aptitud de presentar otras quejas por ello en la Visitaduría o, en su caso, también</p>	



	<p>presentar su queja directamente en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o, efectuar las denuncias que estime pertinentes en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.</p> <p>La primera ubicada en el tercer piso y, la segunda, en el primer piso, ambas dependencias, sitas en Ignacio Vallarta número 1, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)</p>	
<p>7) QUE ACCIONES ESPECÍFICAS REALIZA LA VISITADURÍA MINISTERIAL CUANDO CONOCE QUE SU PROPIO PERSONAL COMETE ILÍCITOS (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) PARA BENEFICIAR, PROTEGER, EXCULPAR A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON INVESTIGADOS .” (sic)</p>	<p>“... Respuesta: Tal y como se expresó en párrafos anteriores nuevamente se trata de una apreciación subjetiva del solicitante por lo cual no se trata de información pública; por lo que respecta a este cuestionamiento, lo puede solventar a través de una solicitud directa a autoridad ministerial correspondiente, tal como se establece, en términos de los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: No compete a la Visitaduría Ministerial investigar las imputaciones respecto a conductas delictivas atribuidas a ningún servidor público, tal tarea corresponde a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	<p>“...OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN DEL NUMERAL 7) DE MI SOLICITUD, NO OBSTANTE QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ENTE...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Si Raquel Leyva Bonilla, al analizar el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05, encontró y se enteró que Elda Cervantes Flores, omitió registrar las tres quejas presentadas por el recurrente vía teléfono rojo, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y que dicha Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación 1, con detenido, de la Coordinación IZT-3, se negó a admitir la denuncia, pruebas y testigos ofrecidos.
2. Qué pruebas consideró y desahogó Raquel Leyva Bonilla al resolver el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05.
3. Si Raquel Leyva Bonilla al analizar el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05, encontró y se enteró de que Elda Cervantes Flores omitió registrar que el Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación 1, se negó a iniciar carpeta de investigación por la denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, presentada por el recurrente.
4. Si un Ministerio Público se negaba a recibir una denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, así como las pruebas documentales y testigo correspondientes, además de negarse a iniciar la carpeta de investigación correspondiente, indicara cuál es el actuar de la Visitaduría Ministerial al tener conocimiento de dichos actos ilícitos vía queja.
5. Indicara si un ciudadano puede interponer queja ante la Visitaduría Ministerial en contra de su propio personal, por cometer actos ilícitos al negarse a realizar los servicios públicos conforme a la ley, atribuciones para las cuales fueron contratados, sin que dicha queja sea considerada como recurso o inconformidad contra alguna resolución de la Visitaduría.
6. En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indicara el fundamento legal de dicha determinación.



7. Indicara las acciones específicas que realiza la Visitaduría Ministerial, cuando conoce que su personal comete ilícitos como es el caso de Raquel Leyva Bonilla y Elda Cervantes Flores, con la finalidad de beneficiar, proteger, exculpar a otros servidores públicos que son investigados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada en los requerimientos de información marcados con los numerales **1** y **3**, a pesar de ser información pública que correspondía a las funciones que realizaban sus servidores públicos.

Segundo agravio: Señaló que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuáles fueron las pruebas que se valoraron en el expediente FS/ASD/T3/69/16-05, a pesar de que el mismo se encontraba en sus archivos.

Tercer agravio: Indicó que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuál era el proceder de la Visitaduría Ministerial, cuando conocía que un Ministerio Público se negaba a iniciar una carpeta de investigación y a recibir a una víctima una denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada.

Cuarto agravio: Señaló que el Sujeto Obligado se negó a atender el requerimiento de información marcado con el numeral **7**, a pesar de consistir en información pública que correspondía a las funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos a la misma.

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre el primer y cuarto agravio formulado por el recurrente, y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
1) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 ENCONTRÓ Y SE	<i>Primer agravio: Indica que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada en los</i>



<p>ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR LAS 3 QUEJAS QUE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ REALIZÓ VÍA TELEFONO ROJO, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, Y QUE ÉSTA OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, CON DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN IZT-3, SE NEGÓ ADMITIR LA DENUNCIA, PRUEBAS Y TESTIGO A HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016;</p>	<p>requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, a pesar de ser información pública que corresponde a las funciones que realizan sus servidores públicos.</p>
<p>3) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, ANTES CITADO, SE NEGÓ A INICIAR CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DENUNCIA QUERRELLA POR DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA PRESENTADA POR HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016;</p>	
<p>7) QUE ACCIONES ESPECÍFICAS REALIZA LA VISITADURÍA MINISTERIAL CUANDO CONOCE QUE SU PROPIO PERSONAL COMETE ILÍCITOS (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) PARA BENEFICIAR, PROTEGER, EXCULPAR A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON INVESTIGADOS.” (Sic)</p>	<p>Cuarto agravio: Señala que la autoridad recurrida se negó a atender el requerimiento de información marcado con el numeral 7, a pesar de consistir en información pública que corresponde a las funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos a la misma.</p>

Al respecto, este Instituto estima necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y



esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De la normatividad transcrita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Sujetos Obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, se debe destacar que la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



En ese orden de ideas, de la lectura a los requerimientos de información marcados con los numerales **1, 3 y 7**, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, sino que, pretende obtener un pronunciamiento respecto a los motivos por los cuales diversos servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, supuestamente cometieron actos ilícitos al negarse a admitir la denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, así como las pruebas y testigos ofrecidos, con la finalidad de beneficiar, proteger o exculpar a otros servidores públicos investigados.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de encontrarse en posibilidad de atender los requerimientos de información formulados por el particular, el Sujeto Obligado tendría que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia el aceptar que los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, cometieron actos ilícitos al negarse a admitir la denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, así como las pruebas y testigos ofrecidos, con la finalidad de beneficiar, proteger o exculpar a otros servidores públicos investigados.

En consecuencia, este Instituto determina que dichos requerimientos no pueden ser atendidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como ha quedado acreditado, a través de los mismos, el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones conferidas normativamente al Sujeto Obligado, administrada



o en posesión del mismo, sino que, **pretendió obtener un pronunciamiento respecto de un actuar que a su consideración resulta irregular.**

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular dicha situación, al informarle que dichos requerimientos no correspondían a cuestionamientos que tuvieran que ver con una solicitud de acceso a la información pública, al no requerir la entrega de información generada, administrada o en su posesión, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 6, párrafo segundo, así como en el inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer el primer y cuarto agravio, formulados por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

Establecido lo anterior, y al subsistir el segundo y tercer agravio formulados por el particular al interponer el presente medio de impugnación, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver presente el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“SOLICITO QUE ME INFORME LA VISITADURÍA MINISTERIAL A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) SI RAQUEL</p>	<p>OFICIO DGPEC/OIP/7985/16-11</p> <p>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite contestación con: Oficio No. 103/334/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por la Mtra. Gabriela Salas García (siete fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción</p>	<p>“... SE NIEGA A DARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS NUMERALES 1) Y 3) DE MI SOLICITUD, NO OBSTANTE</p>

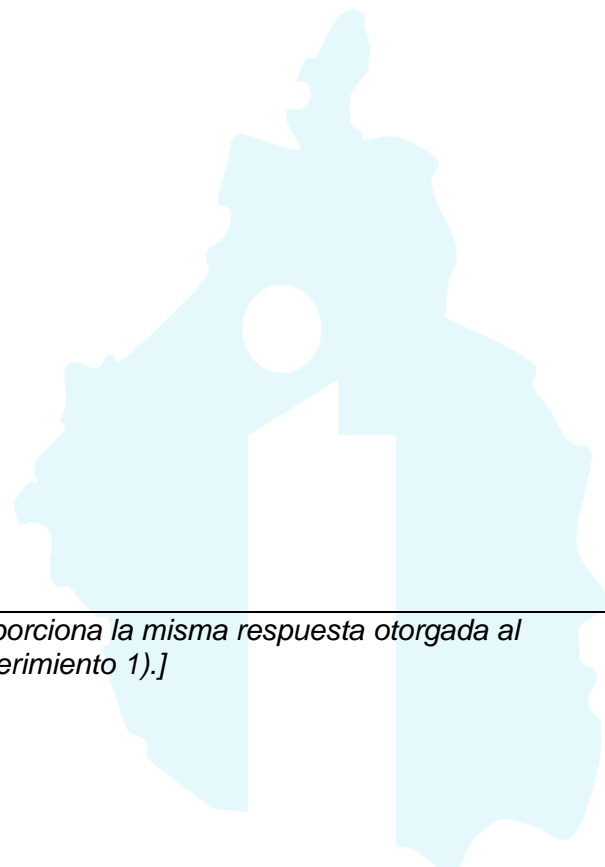



<p>LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR LAS 3 QUEJAS QUE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ REALIZÓ VÍA TELEFONO ROJO, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, Y QUE ÉSTA OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, CON DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN IZT-3, SE NEGÓ ADMITIR LA DENUNCIA, PRUEBAS Y TESTIGO A HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016;</p>	<p>VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)</p> <p>OFICIO 103/334/2016:</p> <p>“... [Transcribe los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.]</p> <p>Respuesta:</p> <p>De la lectura al requerimiento se desprende que no corresponde a un cuestionamiento que tenga que ver con una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público.</p> <p>En ese orden de ideas, es necesario exponer al particular qué se entiende y en qué consiste el procedimiento de acceso a la información pública. Se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, así como a información relativa a sus actividades, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 6 fracciones XIII, XXV, 13 y 6 párrafo segundo, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:</p> <p>... Con vista en las disposiciones citadas, se advierte, que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública en posesión de los órganos federales y locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el derecho de acceso a la información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada o administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la</p>	<p>QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ENTE, Y ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS ...” (sic)</p>
---	--	--

	<p><i>cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime 'tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. Visto lo anterior puede advertirse que mediante el requerimiento consistente en:</i> <i>[Transcribe los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 3, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.]</i> <i>El particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa dé una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.</i></p> <p>...</p> <p><i>Por otra parte esta Procuraduría no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente tesis jurisprudencia' emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:</i></p> <p>...</p> <p><i>En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica</i></p>	
--	---	--



	<p>que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.</p> <p>En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Ente, este obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.</p> <p>Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe ser entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado...” (sic)</p>	
<p>2) QUE PRUEBAS CONSIDERÓ Y DESAHOGÓ RAQUEL LEYVA BONILLA AL RESOLVER EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 YA CONCLUIDO;</p>	<p>“... Respuesta: El reporte de atención prestada 105,093, fechado el 17 de enero de 2016, a las 12:45 horas, emitido por la licenciada Elda Cervantes Flores; así como las actuaciones de la averiguación previa FIZC/IZC3/T1/19/16-01, iniciada por los delitos de allanamiento de morada y ultrajes a la autoridad, el primero denunciado por Humberto García Hernández y, el segundo, en la que el citado Humberto García Hernández es denunciado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública...” (sic)</p>	<p>“...ELUDE INFORMARME RESPECTO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE FS/ASD/T3/69/16, POR LO QUE DICHO EXPEDIENTE SE OFRECE</p>

		<p>COMO PRUEBA Y QUE DEBE REQUERIRSE E COPIA CERTIFICADA DE ÉSTE AL ENTE OBLIGADO PORQUE SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, ASÍ QUE DESATENDIO EL NUMERAL 2) DE MI SOLICITUD...” (sic)</p>
<p>3) SI RAQUEL LEYVA BONILLA AL ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/ASD/T3/69/16-05 ENCONTRÓ Y SE ENTERÓ QUE ELDA CERVANTES FLORES OMITIÓ REGISTRAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, ANTES CITADO, SE NEGÓ A INICIAR CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA DENUNCIA QUERRELLA POR DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA</p>	<p>[Proporciona la misma respuesta otorgada al requerimiento 1).]</p>  <p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>	<p>[Reitera el agravo expuesto en atención al requerimiento 1.]</p>



<p>PRESENTADA POR HUBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 2016;</p>		
<p>4) SI UN MINISTERIO PÚBLICO (POR EJEMPLO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 1, ANTES CITADO, SE NIEGA A RECIBIR UNA DENUNCIA-QUERRELLA POR DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIGO, A LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y ADEMÁS SE NIEGA A INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, QUE ES LO QUE HACE ESPECÍFICA Y DETALLADAMENTE LA VISITADURÍA MINISTERIAL AL CONOCER DE ESTOS ILÍCITOS VÍA QUEJA;</p>	<p>“... Respuesta: Cuando un Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Agencia de Supervisión D (quejas) recibe una queja de que algún agente del Ministerio Público investigador se niega a iniciar una averiguación previa, como en el caso concreto, debe verificar, en primera instancia, si en efecto se ha iniciado o no la indagatoria respectiva. En el caso que nos ocupa, la licenciada Elda Cervantes registró que ya se había iniciado la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/19/16-01 y que Humberto García Hernández ya estaba siendo atendido; en razón de lo anterior, no emitió recomendación o inició expediente de queja, como hubiera sido lo procedente, para el caso contrario. La recomendación a fin de que el agente del Ministerio Público investigador la iniciara, y el expediente de queja si, de manera injustificada, no la hubiera iniciado. La emisión de recomendaciones y el inicio de los expedientes de queja, por parte de los agentes del Ministerio Público visitadores, encuentra su fundamento en el artículo 36 fracciones III y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p>“...OMITE INFORMARME QUE HACE LA VISITADURÍA CUANDO CONOCE QUE UN MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, Y OMITE INFORMARME QUE HACE LA VISITADURÍA CUANDO CONOCE QUE UN MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A RECIBIRLE A LA VÍCTIMA UNA DENUNCIA/QUERRELLA POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, DE MODO QUE DESATENDIÓ</p>



		<p>EL NUMERAL 4 DE MI SOLICITUD...” (sic)</p>
<p>5) UN CIUDADANO PUEDE PRESENTAR QUEJA ANTE LA VISITADURÍA MINISTERIAL EN CONTRA DE SU PROPIO PERSONAL (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) POR COMETER ACTOS ILÍCITOS AL NEGARSE A REALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LA LEY PARA LOS CUALES FUERON CONTRATADAS A REALIZAR, SIN QUE DICHA QUEJA SEA CONSIDERADA COMO RECURSO O INCONFORMIDAD CONTRA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LA VISITADURÍA</p>	<p>“... <i>Respuesta:</i> La respuesta al inciso anterior no es negativa; Un ciudadano si puede presentar quejas en la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal. Una queja interpuesta por el contenido de las actas que se emiten al concluir un expediente de queja, no es calificada como un "recurso", sino como otra queja. Los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: no facultan a la Visitaduría Ministerial para ventilar procedimientos de impugnación, en atención a su naturaleza de ser sólo un órgano de supervisión, y no llevar a cabo los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos (como la Contraloría Interna) o los procedimientos penales (como la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos). Es un derecho del ahora solicitante de información presentar quejas en la Visitaduría Ministerial por demoras, excesos, faltas o irregularidades que, estime, hayan cometido servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, cualquiera que sea su área de adscripción, en términos del artículo 36 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no esté de acuerdo con la opinión técnica que los agentes del Ministerio Público visitadores hayan emitido o emitan en sus expedientes de queja, está en la aptitud de presentar otras quejas por ello en la Visitaduría o, en su caso, también presentar su queja directamente en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito</p>	<p>Sin agravio</p>



	<p><i>Federal o, efectuar las denuncias que estime pertinentes en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos. La primera ubicada en el tercer piso y, la segunda, en el primer piso, ambas dependencias, sitas en Ignacio Vallarta número 1, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc...” (sic)</i></p>	
<p>6) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, FAVOR DE INFORMARME EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO (LEY, ARTÍCULO, PÁRRAFO, INCISO, ETC.) APLICABLE;</p>	<p>“... Respuesta: <i>La respuesta al inciso anterior no es negativa; Un ciudadano si puede presentar quejas en la Visitaduría Ministerial en contra de su mismo personal. Una queja interpuesta por el contenido de las actas que se emiten al concluir un expediente de queja, no es calificada como un "recurso", sino como otra queja. Los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: no facultan a la Visitaduría Ministerial para ventilar procedimientos de impugnación, en atención a su naturaleza de ser sólo un órgano de supervisión, y no llevar a cabo los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos (como la Contraloría Interna) o los procedimientos penales (como la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos). Es un derecho del ahora solicitante de información presentar quejas en la Visitaduría Ministerial por demoras, excesos, faltas o irregularidades que, estime, hayan cometido servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, cualquiera que sea su área de adscripción, en términos del artículo 36 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no esté de acuerdo con la opinión técnica que los agentes del Ministerio Público visitadores hayan emitido o emitan en sus expedientes de queja, está en la aptitud de presentar otras quejas por ello en la Visitaduría o,</i></p>	<p>Sin agravio</p>



	<p>en su caso, también presentar su queja directamente en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o, efectuar las denuncias que estime pertinentes en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos. La primera ubicada en el tercer piso y, la segunda, en el primer piso, ambas dependencias, sitas en Ignacio Vallarta número 1, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc...” (sic)</p>	
<p>7) QUE ACCIONES ESPECÍFICAS REALIZA LA VISITADURÍA MINISTERIAL CUANDO CONOCE QUE SU PROPIO PERSONAL COMETE ILÍCITOS (POR EJEMPLO MARÍA GUADALUPE CRESPO CORTE, RAQUEL LEYVA BONILLA Y ELDA CERVANTES FLORES) PARA BENEFICIAR, PROTEGER, EXCULPAR A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON INVESTIGADOS.” (sic)</p>	<p>“... Respuesta: Tal y como se expresó en párrafos anteriores nuevamente se trata de una apreciación subjetiva del solicitante por lo cual no se trata de información pública; por lo que respecta a este cuestionamiento, lo puede solventar a través de una solicitud directa a autoridad ministerial correspondiente, tal como se establece, en términos de los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita: No compete a la Visitaduría Ministerial investigar las imputaciones respecto a conductas delictivas atribuidas a ningún servidor público, tal tarea corresponde a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)</p>	<p>“...OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN DEL NUMERAL 7) DE MI SOLICITUD, NO OBSTANTE QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ENTE...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de



revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de información pública del ahora recurrente, en atención de los agravios formulados.



En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Si Raquel Leyva Bonilla, al analizar el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05, encontró y se enteró que Elda Cervantes Flores, omitió registrar las tres quejas presentadas por el recurrente vía teléfono rojo, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y que dicha Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación 1, con detenido, de la Coordinación IZT-3, se negó a admitir la denuncia, pruebas y testigos ofrecidos.
2. Que pruebas consideró y desahogó Raquel Leyva Bonilla al resolver el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05.
3. Si Raquel Leyva Bonilla al analizar el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05, encontró y se enteró de que Elda Cervantes Flores omitió registrar que el Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación 1, se negó a iniciar carpeta de investigación por la denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, presentada por el recurrente.
4. Si un Ministerio Público se negaba a recibir una denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, así como las pruebas documentales y testigo correspondientes, además de negarse a iniciar la carpeta de investigación correspondiente, indicara cuál es el actuar de la Visitaduría Ministerial al tener conocimiento de dichos actos ilícitos vía queja.
5. Indicara si un ciudadano puede interponer queja ante la Visitaduría Ministerial en contra de su propio personal, por cometer actos ilícitos al negarse a realizar los servicios públicos conforme a la ley, atribuciones para las cuales fueron contratados, sin que dicha queja sea considerada como recurso o inconformidad contra alguna resolución de la Visitaduría.
6. En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indicara el fundamento legal de dicha determinación.
7. Indicara las acciones específicas que realiza la Visitaduría Ministerial, cuando conoce que su personal comete ilícitos como es el caso de Raquel Leyva Bonilla y



Elda Cervantes Flores, con la finalidad de beneficiar, proteger, exculpar a otros servidores públicos que son investigados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada en los requerimientos de información marcados con los numerales **1** y **3**, a pesar de ser información pública que correspondía a las funciones que realizaban sus servidores públicos.

Segundo agravio: Señaló que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuáles fueron las pruebas que se valoraron en el expediente FS/ASD/T3/69/16-05, a pesar de que el mismo se encontraba en sus archivos.

Tercer agravio: Indicó que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuál era el proceder de la Visitaduría Ministerial, cuando conocía que un Ministerio Público se negaba a iniciar una carpeta de investigación y a recibir a una víctima una denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada.

Cuarto agravio: Señaló que el Sujeto Obligado se negó a atender el requerimiento de información marcado con el numeral **7**, a pesar de consistir en información pública que correspondía a las funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos a la misma.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente versa entorno a la atención brindada a los requerimientos de información marcados con los numerales **1, 2, 3, 4** y **7**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, sin que formule agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos de información marcados con los numerales **5** y **6**; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de



apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Asimismo, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que este Instituto declaró el sobreseimiento del primer y cuarto agravio formulados por el particular, subsistiendo el segundo y tercer agravio.



Por lo anterior, en relación con el segundo y tercer agravio formulados por el recurrente, se desprende que indicó lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuáles fueron las pruebas que se valoraron en el expediente FS/ASD/T3/69/16-05, a pesar de que el mismo se encontraba en sus archivos; y
- Que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuál era el proceder de la Visitaduría Ministerial, cuando conocía que un Ministerio Público se negaba a iniciar una carpeta de investigación y a recibir a una víctima una denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada.

Ahora bien, en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información.

Sirven de apoyo las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo*



directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira. Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Una vez establecido lo anterior, es preciso destacar que del estudio realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente al formular su segundo y tercer agravio, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo los requerimientos de información marcados con los numerales **2** y **4**, en los que el particular solicitó se le informara cuáles fueron las pruebas que consideró y desahogó Raquel Leyva Bonilla al resolver el expediente de queja FS/ASD/T3/69/16-05, y cuál es el actuar de la Visitaduría Ministerial, al tener conocimiento de que un Ministerio Público se niega a recibir una denuncia/querrela, por el delito de allanamiento de morada, así como las



pruebas documentales y testigo correspondientes, además de negarse a iniciar la carpeta de investigación, al informarle que las pruebas valoradas fueron el reporte de atención prestada número 105,093, fechado el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, emitido por la licenciada Elda Cervantes Flores, así como las actuaciones de la averiguación previa número FIZC/IZC3/T1/19/16-01, iniciada por los delitos de allanamiento de morada y ultrajes a la autoridad, el primero denunciado por el propio recurrente, y el segundo interpuesto en su contra por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

De igual forma se advierte que indicó al particular, que cuando un Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Agencia de Supervisión D, recibe la queja de que algún agente del Ministerio Público investigador se niega a iniciar una averiguación previa, como lo asevera el ahora recurrente, éste debe verificar en primera instancia, si en efecto se ha iniciado o no la indagatoria respectiva, siendo que en el caso que nos ocupa, la licenciada Elda Cervantes, registró que ya se había iniciado la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/19/16-01 y que el particular ya estaba siendo atendido; motivo por el cual, no se emitió recomendación alguna, ni se inició expediente de queja, como hubiera sido lo procedente.

La recomendación a fin de que el agente del Ministerio Público investigador iniciara la indagatoria respectiva, y el expediente de queja, en el caso en que de manera injustificada, no la hubiera iniciado.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Asimismo, informo que la emisión de recomendaciones y el inicio de los expedientes de queja, por parte de los agentes del Ministerio Público visitantes, encuentra su



fundamento en el artículo 36, fracciones III y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, es importante mencionarle al recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de*



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina **infundados** el segundo y tercer **agravio** formulados por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**